



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

**RE 077/2013 y RE 078/2013.**

**Acuerdo 65/2013, de 12 de noviembre de 2013, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelven los recursos especiales, interpuestos por ARAGONESA DE AUTOMOVILES, S.A. y PIRENAUTO, S.L, frente a su exclusión en la licitación «Acuerdo Marco de Homologación para el Suministro de vehículos con destino a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, sus Organismos Autónomos y a los restantes entes adheridos del Sector Público Autonómico», promovida por el Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón.**

### **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 19 de junio de 2013 se publicó, en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), el anuncio de licitación relativo al procedimiento denominado «Acuerdo Marco de Homologación para el Suministro de vehículos con destino a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, sus Organismos Autónomos y a los restantes entes adheridos del Sector Público Autonómico», convocado por el Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón, acuerdo marco sujeto a regulación armonizada, procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación, con un valor estimado de 700 000 euros, IVA excluido. En el anuncio se señala, que el plazo de presentación de proposiciones finaliza a las 14 horas del día 15 de octubre de 2013.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

**SEGUNDO.-** En el procedimiento convocado presentaron propuestas varios licitadores, entre ellos, las recurrentes. La Mesa de contratación, en sesión celebrada el día 2 de septiembre de 2013, procedió a la apertura y calificación de la documentación administrativa (Sobre nº 1), presentada por los licitadores, y advirtió deficiencias y omisiones subsanables en varios de ellos, para lo cual les requirió, a los efectos de subsanación y según se recoge en el acta correspondiente, en concreto:

- A la empresa ARAGONESA DE AUTOMOVILES, S.A. (en adelante ARAMOVIL), se le requiere la presentación de poder del representante por el valor estimado señalado en la cláusula 2.1.7 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de la licitación (en adelante PCAP), puesto que presentó escritura de poder a favor de D. Antonio Mario Lacasa Ponce con límite de hasta 60 000 euros por operación, teniendo en cuenta las reglas establecidas en el PCAP para determinar la cuantía del poder cuando se licita a dos o mas lotes (cláusula 2.2.5.1.2ª).
- A la empresa PIRENAUTO, S.L. (en adelante PIRENAUTO) se le requiere, a los efectos del recurso, para la presentación de poder del representante por el valor estimado señalado en la cláusula 2.1.7 del PCAP, puesto que presentó escritura de poder a favor de Dª. Eva Estallo Laliena con limite de hasta 40 000 euros por operación, teniendo en cuenta las reglas establecidas en el PCAP para determinar la cuantía del poder cuando se licita a dos o mas lotes (cláusula 2.2.5.1.2ª).



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

**TERCERO.-** En sesión pública, celebrada el 6 de septiembre de 2013, la Mesa de Contratación, con carácter previo a la celebración del acto público de apertura de proposiciones, realiza el análisis y valoración de las subsanaciones, y acuerda no dar por válida las presentadas por ambas licitadoras, por lo siguiente:

- ARAMOVIL presenta escrito firmado por D. Pablo Martín-Retortillo Leguina con el que aporta escritura de poder a su favor para tomar parte en procedimientos de licitación convocados por la Diputación General de Aragón, acompañada de la correspondiente diligencia de bastanteo, y en el que ratifica la validez de los documentos presentados en su momento por D. Antonio Mario Lacasa Ponce para la licitación.
- PIRENAUTO presenta escrito firmado por D. Antonio Mario Lacasa Ponce con el que aporta escritura de poder a su favor para celebrar todo tipo de contratos administrativos, acompañada de la correspondiente diligencia de bastanteo, y en el que ratifica la validez de los documentos presentados en su momento por D<sup>a</sup> Eva Estallo Laliena para la licitación.

En ambos casos, la Mesa de contratación acuerda no dar por válida la subsanación, por haber sido presentada la nueva documentación con poder suficiente para persona distinta de quien suscribió la proposición para participar en la licitación. Se considera que la aportación de documentación nueva, fuera del plazo de presentación de ofertas, no puede ser admitida, como lo ha entendido el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en Resolución de 23 de enero de 2013, al resolver una cuestión análoga. A la vista de estas circunstancias, la Mesa acuerda la exclusión de ambas licitadoras.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Todas estas circunstancias, quedan acreditadas en el acta de la sesión de la Mesa.

**CUARTO.-** Los acuerdos de exclusión fueron remitidos a las empresas afectadas, ARAMOVIL Y PIRENAUTO, el 2 de octubre de 2013 por correo certificado, que constan notificados, en ambos casos, el 4 de octubre, informándoles de la posibilidad de interposición del correspondiente recurso especial en materia de contratación.

**QUINTO.-** El 23 de octubre de 2013, tuvo entrada en el Registro del Tribunal de Contratos Públicos de Aragón, recurso especial en materia de contratación, interpuesto por D. Pablo Martín-Retortillo Leguina, en representación de ARAMOVIL, contra el acuerdo de la Mesa de contratación por el que se rechaza a la mercantil de la licitación de referencia.

El licitador recurrente, anunció el 22 de octubre de 2013, al órgano de contratación, la interposición de dicho recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 44.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

El recurso alega, en síntesis, respecto de la exclusión:

- a) Que el poder inicialmente aportado era suficiente para suscribir la proposición, ya que el acuerdo marco no supone la consumación de un negocio jurídico por el total de las operaciones que en el se prevén, sino la fijación de unos parámetros para que se puedan materializar, en el futuro, una serie de contratos derivados, afirmando que es cuestión distinta la determinación del valor estimado del acuerdo marco. Por ello, considera que el poder



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

presentado era válido, puesto que con la cuantía del poder aportado inicialmente (60 000 euros), podía suscribir la compraventa de vehículos de uno en uno.

b) Que el poder presentado en el plazo de subsanación, es válido para subsanar una hipotética carencia inicial de poder. Considera que la Mesa ha cometido un error calificando de insubsanable un error subsanable, puesto que la capacidad y la representación se rigen por la legislación civil, y no por la administrativa. La ratificación se presentó en plazo, antes de la apertura de las ofertas económicas, por lo que se subsanó el defecto en debida forma. Además, el apoderamiento del Sr. Lacasa es muy anterior, incluso, a la celebración de la propia licitación.

c) En concreto, para este caso, entienden de aplicación los artículos 1715, 1888 y siguientes del Código Civil, y concretamente el artículo 1892, en el que se dispone que *«la ratificación por parte del dueño del negocio produce los efectos del mandato expreso»* y no existe ni puede existir, norma administrativa que habilite la actuación de la Mesa en el sentido en que se produjo.

A la vista de lo alegado, solicita se anule la resolución de exclusión, además de todos los actos posteriores, y se admita a su representada a la licitación.

**SEXTO.-** El 23 de octubre de 2013, tuvo entrada en el Registro del Tribunal de Contratos Públicos de Aragón, recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Pablo Martín-Retortillo Leguina, en representación de PIRENAUTO, contra el acuerdo de la Mesa de



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

contratación por el que se rechaza a la mercantil de la licitación de referencia.

El licitador recurrente, anunció el 22 de octubre de 2013, al órgano de contratación, la interposición de dicho recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 44.1 TRLCSP.

Los argumentos de fondo del recurso son idénticos a los del recurso planteado por ARAMOVIL, por lo que se dan por reproducidos, con los matices derivados de la personalidad de los apoderados, y el límite económico del poder (40 000 euros, en este caso).

**SÉPTIMO.-** El 23 de octubre de 2013, el Tribunal solicita del Servicio de Contratación Centralizada, de conformidad con lo previsto en el artículo 46.3 TRLCSP, la remisión en el plazo de dos días hábiles, del expediente de contratación completo, acompañado de un informe del órgano gestor del expediente. El expediente y el informe a los recursos especiales tienen entrada en el Tribunal el día 25 de octubre de 2013.

El informe de la Directora General de Contratación, Patrimonio y Organización a los recursos, de 25 de octubre de 2013, defiende, en síntesis:

- a) La diferente regulación de los contratos administrativos y los contratos civiles, que determina la existencia para los primeros de un procedimiento «formal» en el que se inscriben los Pliegos de la licitación. En concreto el PCAP en este caso determinaba, en su cláusula 2.2.5.1.2º, unas reglas respecto de la acreditación del poder en función de los lotes a los que se licita, que no se han cumplido en los poderes aportados inicialmente por las recurrentes.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

- b) La falta de poder no ha sido subsanada, no porque la Mesa califique el defecto de «insubsanable», sino por la exigencia de que los requisitos para licitar puedan acreditarse con posterioridad, pero su existencia debe ser anterior a la finalización del plazo de presentación de ofertas, ex artículo 146.5 TRLCSP. La nueva documentación con poder suficiente para persona distinta de quien suscribió la proposición es extemporánea, como ha señalado el TACRC, en su Resolución 33/2013.
- c) No se consideran aplicables a la contratación administrativa los preceptos del Código Civil señalados por las recurrentes, debiendo ajustarse los contratos administrativos a los artículos 26 y 138 TRLCSP, y no al 1254 CC.

**OCTAVO.-** El día 28 de octubre de 2013, el Tribunal, a fin de evacuar el trámite de alegaciones, notificó la interposición del recurso a los restantes licitadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.3 TRLCSP. Transcurrido el plazo legal concedido, no se ha presentado ninguna alegación.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se acredita en el expediente la legitimación de las empresas ARAMOVIL, S.A. y PIRENAUTO, S.L para interponer los recursos especiales y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 TRLCSP.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

También queda acreditado, que los recursos se han interpuesto contra unos actos de trámite, adoptados en el procedimiento de adjudicación, que determinan la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de suministros, en su modalidad de acuerdo marco, sujeto a regulación armonizada. Los actos son recurribles, de acuerdo con el artículo 40 TRLCSP, y los recursos se han planteado en tiempo y forma.

Con carácter previo, este Tribunal quiere advertir que los dos recursos en los argumentos de fondo son coincidentes y la resolución, en cualquiera de ellos, produce los mismos efectos. Ambos presentan una clara identidad de forma, de la que se concluye que existe entre ellos la identidad sustancial, o íntima conexión, a que se refiere el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), por lo que procede, en aras al principio de economía procedimental, acumular los dos recursos para resolverlos en un solo procedimiento y mediante un solo Acuerdo.

**SEGUNDO.-** La cuestión de fondo, sobre la que se plantean en los dos casos los recursos, es si la exclusión de ARAMOVIL y PIRENAUTO de la licitación, por no acreditar los requisitos de representación exigidos en el PCAP, resulta procedente o desproporcionada.

Según la doctrina *iusprivatista*, la representación es aquella figura jurídica en cuya virtud se confía a una persona (representante) la facultad de actuar y decidir, dentro de ciertos límites, en interés y por cuenta de otra persona (representado). La representación es, pues, un negocio jurídico complejo, pues en su estructura interna se reúnen dos relaciones. La *relación originante*, la que fundamenta el actuar por otro (puede ser un contrato de mandato, de comisión, de sociedad, un





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

simple apoderamiento, o incluso una gestión de negocios ajenos sin previo mandato); y la *relación representativa*, en la que intervienen tres sujetos: el sujeto representado —principal o dueño del negocio, es la persona cuyo interés gestiona el representante— y en quien han de recaer, en definitiva, directa o indirectamente, los efectos de la gestión representativa; el representante, gestor o agente, es la persona que actúa en interés o por cuenta del representado; y el tercero, con quien o ante quien se realiza la gestión representativa y que puede adquirir derechos y/u obligaciones, como consecuencia del acto que perfecciona con el representante.

El Código Civil español no contiene una regulación de la representación, pero a ella son aplicables las reglas del contrato del mandato (artículo 1709 y siguientes), en cuanto lo permita la especial naturaleza del poder.

La representación voluntaria exige, a su vez, la concurrencia de dos requisitos: la llamada *contemplatio domini*, o manifestación de quien es la persona del representado hecha por el representante; y el apoderamiento o declaración de voluntad unilateral y recepticia, por la que, el representado, concede a favor del representante, un poder de representación, que legitima la actuación de éste.

En cuanto a la capacidad; *el representado* deberá tenerla para disponer del objeto del negocio, y *el representante* para emitir una declaración de voluntad válida. De ahí deviene que la falta de poder que acredite la representación, o el poder insuficiente, son causas de nulidad del contrato celebrado, conforme determina expresamente el artículo 1259 del CC, salvo ratificación.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

El poder debe, en consecuencia, contener las facultades para concurrir a una licitación con el alcance necesario, tanto por el contenido del contrato como por su cuantía, y encontrarse debidamente inscrito en el Registro mercantil, salvo que se trate de poderes especiales otorgados para el acto concreto de la licitación.

Dado que la cuestión jurídica de la representación se fundamenta en el derecho privado, debe ser este el parámetro interpretativo para determinar si existe, o es suficiente, un determinado poder. Es decir, será el Código Civil, y sus principios, como norma cabecera de grupo normativo en esta cuestión, los elementos hermenéuticos de aplicación. Y en el derecho privado, la falta de presentación de poder suficiente, puede ser subsanada. El artículo 1892 del Código Civil afirma que *«La ratificación de la gestión por parte del dueño del negocio produce los efectos del mandato expreso»*, lo que de por sí habilita la subsanación de la falta de representación a favor del compareciente en el mismo, pues ello demuestra, al menos, la ratificación ulterior por la empresa de la gestión inicial de aquél.

Por otra parte, es cierto que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado (en adelante JCCA) en su Informe 48/02, de 28 de febrero de 2003, doctrina dictada durante la vigencia del artículo 79 TRLCAP, de similar redacción al vigente 146 TRLCSP, declara que la falta de presentación del sobre que contiene los documentos que acreditan la capacidad de obrar no puede declararse subsanable.

Son numerosas las ocasiones en que la JCCA se ha manifestado en relación con los defectos subsanables e insubsanables (informes de 18 de octubre de 1996, 14 de julio de 1997, dos de 10 de noviembre de 1997, 30 de junio de 1999, 11 de abril y 30 de octubre de 2000),



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

manteniendo los criterios de que sin ser posible realizar una lista exhaustiva de defectos subsanables y no subsanables las expresiones utilizadas en el artículo 101 del Reglamento General de Contratación del Estado (hoy artículo 81 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas), dan pie para considerar insubsanables los defectos consistentes en la falta de requisitos exigidos, y subsanables aquéllos que hacen referencia a la simple falta de acreditación de los mismos.

No menos revelador es el Informe 27/04, de 7 de junio de 2004, en el que la JCCA, recogiendo determinada doctrina del Tribunal Supremo, determina que la falta o inexistencia de poder en el momento de presentar la proposición es defecto insubsanable y, por el contrario, la falta de acreditación de un poder existente no presentado por error, es un defecto subsanable:

*«De las diversas sentencias del Tribunal Supremo que han abordado la cuestión de la suficiencia o insuficiencia de poderes, en el primer aspecto reseñado (la posibilidad de subsanación) deben citarse la Sentencia de 22 de noviembre de 1973, que con cita de otra anterior de 3 de enero de 1949, declara que si bien las formas de contratación administrativa constituyen obligaciones indeclinables y los vicios de procedimiento originan la nulidad del mismo, "de tales doctrinas no puede hacerse un dogma jurídico de tal rigidez, que la contratación administrativa se transforme en una actuación de estilo obligado, hasta el extremo de que la más mínima infracción u omisión representa la inexistencia o la nulidad absoluta y radical del contrato", y la sentencia de 17 de febrero de 1984 expresiva e que "en principio, la representación se presume y, de existir dudas ... la solución no debió ser la de eliminar como licitadora a tal empresa, en perjuicio de los intereses públicos, sino la de procurar la clarificación del problema, ya que, como regla, los defectos de representación son subsanables" añadiendo el razonamiento de que "la*



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

*preclusión de aportaciones documentales tienden a evitar sorpresas para los demás concursantes, o estratagemas poco limpias, más no la de aclarar dudas que los agentes de la Administración tengan en ese momento, pero en las que pudo honestamente no pensar el concursante afectado por ellas". En cuanto al segundo aspecto aludido -el quebranto del principio de concurrencia por eliminación de contratistas con defectos subsanables de apoderamiento-, aparte de las alusiones al perjuicio a los intereses públicos de la citada sentencia de 17 de febrero de 1984 y la que la sentencia de 19 de enero de 1995 hace a que la interpretación restrictiva y aislada del art. 101 del Reglamento General de Contratación del Estado puede afectar al principio de libertad de concurrencia, su expresión más concreta se incorpora a la sentencia de 22 de junio de 1972, expresiva de que el principio de concurrencia "prohíbe limitar la concurrencia de licitadores a pretexto de una interpretación literalista que conduzca a una conclusión absurda por ser contraria al sistema legal que rige la contratación administrativa" y a la sentencia de 29 de abril de 1981 que declara que el rechazo de proposiciones por defectos en el modo de acreditar la constitución de la fianza provisional "ha supuesto lesión para los intereses económicos de la Administración, intereses a cuya satisfacción tiende el principio de libertad de concurrencia en la contratación administrativa, enderezado a conseguir la máxima competencia posible y a garantizar la igualdad de acceso a la contratación pública"».*

**TERCERO.-** Lo expuesto hasta ahora es perfectamente aplicable al supuesto de hecho de los presentes recursos, y, fácilmente, se puede llegar a la conclusión de que si la falta de bastanteo de un poder constituye un defecto subsanable, si se tiene en cuenta que tal falta no afecta a la existencia del poder y a su suficiencia —pues el poder puede existir y ser suficiente aunque le falte el requisito meramente formal de su bastanteo, por lo que, subsanado éste, el poder puede y debe desplegar los efectos inherentes al mismo— que ya existían desde el momento de su otorgamiento; de la misma forma y manera, cuando el poder del representante de la persona jurídica es insuficiente —por no



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

abarcar todas las actuaciones contenidas en la proposición, o por estar limitada la cuantía para celebrar contratos— estaremos ante un defecto subsanable, mediante la ratificación de quienes ostentan poder bastante en la empresa.

Que nos encontramos ante un defecto subsanable, se deduce en primer lugar del hecho de la existencia previa del poder (no estamos ante la falta de existencia de un requisito, el de la representación), y en segundo lugar, porque así lo quiere y desea la ley. La subsanabilidad, en este caso, no depende del juicio de la Mesa de contratación, sino del propio régimen jurídico de la representación conforme a nuestro Código Civil, que la deriva a la ratificación del poderdante.

La ratificación se encuentra prevista con carácter general para el mandato en el artículo 1727 del Código Civil, al señalar que, en lo que el mandatario se haya excedido del mandato, no queda obligado el mandante, sino cuando lo ratifica expresa o tácitamente; y, para los contratos, en el artículo 1259 del Código Civil, que determina que el contrato celebrado a nombre de otro, por quien no tenga la autorización o representación legal, será nulo a no ser que lo ratifique la persona que lo otorgue.

Por tanto, la ratificación es un acto de declaración de conformidad, efectuado por quien tiene potestad para celebrar el negocio jurídico, con posterioridad a éste, para validar las actuaciones de quien carecía de poder u ostentaba un poder insuficiente, lo que le confiere efectos retroactivos referidos al momento de celebración del negocio ratificado.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

La STS de 11 de octubre de 1990, considera que la ratificación purifica el negocio y lo hace válido desde su origen:

*«Si bien el artículo 1259 del Código Civil dice que el contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación legal será nulo, ese mismo artículo 1259 y el 1727 del mismo Cuerpo legal admiten que el negocio concluido en nombre del representado sin poder de representación o con extralimitación de poder puede ser ratificado por la persona a cuyo nombre se otorgó, cuya ratificación purifica el negocio - ratihabito mandato reputatur- y lo hace válido desde su origen y durante la pendencia de la conditio iuris que la ratificación supone (Sentencias de esta Sala de 14 de diciembre de 1940, 7 de julio de 1944, 27 de mayo de 1958, 25 de octubre de 1975, 15 de noviembre de 1977, 18 de septiembre de 1987, entre otras)».*

Para que la ratificación produzca sus efectos en la contratación pública se requiere, en primer lugar, que el que ratifica ostente poderes bastantes para la licitación que se pretende, debidamente inscritos en el Registro mercantil; en segundo lugar, que la ratificación sea expresa y haga referencia a todos los documentos y actos contenidos en la licitación, y especialmente a la oferta, sin limitaciones; y finalmente, que los documentos de ratificación y la ratificación misma se presenten ante la Mesa de contratación o se haga ante la misma u órgano requirente, dentro del plazo conferido para subsanación.

En el mismo sentido, la STS de 3 de diciembre de 2001, recuerda que, si bien el artículo 1259 del CC declara la nulidad de los actos realizados por quien carece de poder suficiente, esa nulidad no es absoluta, ya que puede ser validada por la ratificación oportuna, cuya ratificación imprime un carácter especial al negocio jurídico que queda en estado de suspensión subordinado a una *conditio iuris*:



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

*«Tal fundamentación no puede aceptarse en cuanto conduce a la Sala a quo a declarar ex officio la nulidad de pleno derecho del alegado reconocimiento de deuda. Dice la sentencia de 22 de octubre 1999 que "cierto que el art. 1259 del Código Civil) declara la nulidad de los actos realizados por quien carece de autorización o representación legal de la persona a cuyo nombre contrata. Pero, en contra de lo que sostiene el actor, esa nulidad no es absoluta, sino que puede ser neutralizada por la ratificación expresa o tácita, del dominus negotii, confirmándose así el negocio transmisivo", y la sentencia de 23 de octubre de 1980 afirma que "esa posibilidad de ratificación imprime un carácter especial al negocio en que la representación interviene, haciendo de él no un acto propiamente inexistente, sino un negocio jurídico en estado de suspensión subordinado a una conditio iuris, de tal modo que, en definitiva, si la ratificación se produce se considera el negocio como válido y eficaz desde el principio y en contra del representado". En el presente caso nos encontramos ante un contrato que no puede calificarse de nulo de pleno derecho al amparo del art. 6.3 del Código Civil ni de inexistente, por lo que al declararlo así de oficio la sentencia recurrida, ha incurrido en incongruencia al entrar en el examen de una cuestión no debatida en los autos, habiéndose, además, introducido en el debate un hecho no alegado por nadie como es la falta de representación que los codemandados se atribuyen en el documento fundamental de los autos, causando así una situación de indefensión a la actora cuya buena fe al aceptar esa manifestación de los codemandados ha de producirse».*

Por todo lo expuesto, y desde una interpretación uniforme de la subsanación del poder de representación, —para lo que debe estarse a las norma específica de esta institución jurídica, de derecho privado, que no puede verse condicionada por prácticas interpretativas desde la óptica del derecho administrativo, ni por precedentes anteriores— procede admitir el motivo del recurso y declarar en ambos casos la existencia de poder suficiente para concurrir a la licitación. Por lo demás, esta interpretación no vulnera el principio de igualdad de trato ni genera inseguridad jurídica. Es más, permite una adecuada



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

interpretación de la exigencia de los criterios formales del PCAP, que sea compatible con la búsqueda del mayor número de empresas que concurran para poder obtener economías de escalas, y preservar el principio de eficiencia, consustancial a toda licitación pública.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41 TRLCSP, y en los artículos 2, 17 y siguientes de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón:

### III. ACUERDA

**PRIMERO.-** Estimar los recursos especiales, interpuestos por D. Pablo Martín-Retortillo Leguina, en representación de ARAGONESA DE AUTOMOVILES, S.A. y de PIRENAUTO, S.L., frente a los acuerdos de la Mesa de contratación por los que se rechaza a las mercantiles de la licitación, en el procedimiento denominado «Acuerdo Marco de Homologación para el Suministro de vehículos con destino a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, sus Organismos Autónomos y a los restantes entes adheridos del Sector Público Autonómico», convocado por el Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón.

**SEGUNDO.-** Anular el acuerdo de 6 de septiembre de 2013, de la Mesa de contratación, por la que se excluyen las proposiciones presentadas





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

por ARAMOVIL Y PIRENAUTO, y disponer, la admisión de las mismas al procedimiento de licitación.

**TERCERO.-** Notificar este Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

**CUARTO.-** El Departamento de Hacienda y Administración Pública deberá dar conocimiento, a este Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a este Acuerdo.

**QUINTO.-** Significar que, contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación del mismo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículo 10 k) LJ), todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.